

# ARTÍCULOS

## *Quidluris No. 54*





## **DR. MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

LICENCIADO Y DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

MAESTRO CON ESPECIALIDAD EN DERECHO PÚBLICO POR LA UNIVERSIDAD DE CALIFORNIA, LOS ÁNGELES.

DOCTOR HONORIS CAUSA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA.

HA SIDO INVESTIGADOR TITULAR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

MIEMBRO FUNDADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES; ACTUALMENTE, NIVEL III.

DESDE NOVIEMBRE DE 2006 HASTA 2016 SE DESEMPEÑÓ COMO MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MIEMBRO ALTERNO, A TÍTULO PERSONAL, DE LA COMISIÓN DE VENECIA ANTE EL CONSEJO DE EUROPA, ACREDITADO POR EL ESTADO MEXICANO.

## CHIHUAHUA:

### LOS CONFINES DE LA CONSTITUCIÓN

**Autor.** Manuel González Oropeza

1. Hace más de 200 años, Chihuahua, fue dclarado Estado de la Federación Mexicana el 19 de julio de 1823, desmembrada del Estado Interno del Norte, formado además por Durango y Nuevo México, con una extensión inmensa en el centro de la República.<sup>1</sup> El mapa geopolítico del país durante la vigencia del Acta Constitutiva de enero de 1824 tenía tres grandes pilares territoriales en el norte, conteniendo el peso del resto de Norte América: la gran extensión de las Californias, ocupando la esquina Noroeste del país, seguida de los importantes territorios del Estado Interno del Norte, con Nuevo México, Chihuahua y Durango, atrapado entre Coahuila y Texas.

José Fernando Ramírez, oriundo de Chihuahua y residente de Durango, propuso en un voto particular al Congreso de la Unión, suscrito el 30 de junio de 1840, sustituir el control constitucional ejercido por el Supremo Poder Conservador y su omnipotente facultad de anulación de leyes contrarias a la Constitución, por un medio judicial lo siguiente:

Como he dicho antes, No estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador: Ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que un cierto número de diputados, senadores, de juntas departamentales reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.

Este pronóstico de la acción de inconstitucionalidad, abriría el camino a un control de la constitucionalidad en nuestro país, que a un año de distancia

---

<sup>1</sup> Los tres grandes Estados juntaban una superficie de más de 686 000 kilómetros cuadrados en el corazón de México.

se reconocería en la Constitución de Yucatán (1841), obra de Manuel Crescencio Rejón, con el juicio de amparo bi instancial y, a escasos nueve años, comenzaría a reconocer el juicio de amparo a nivel federal con el Acta de Reformas (1846); aunque el “reclamo” de Ramírez, avanzado a todos ellos, no llegaría sino hasta la Constitución de 1917.<sup>2</sup>

Por su parte, Manuel Gómez Morín, forjador de instituciones en el siglo XX, nacido en Batopilas, en la pobreza extrema de la Sierra Tarahumara, concibe a los partidos políticos como organizaciones permanentes y no de coyunturas, pero su legado está en la academia bajo las disciplinas de Derecho Constitucional y derecho financiero. Funda el Banco de México (1925) con la gran visión de una Banca central, se elige como Rector de la Universidad Nacional de México, defendiendo la autonomía universitaria (1933) y enseñando desde los 22 años recorre su vocación como profesor, director de la Facultad de Derecho y Rector a

2 El juicio de amparo promovido por la Legislatura de Veracruz en 1869, dimensionó que una acción como la propuesta por Ramírez, acumula múltiples juicios de amparo, tantos como ciudadanos de un Estado, para impugnar una ley federal inconstitucional y, por lo tanto, es de la mayor relevancia incorporarlo ante la Suprema Corte. Manuel González Oropeza. **Las controversias entre la Constitución y la Política**. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica-UNAM-República de Guatemala. México. 1993. p. 12-17

los 42 años, para finalmente, fundar el PAN (1939), partido de oposición, fundamental para la democracia.

Chihuahua ha mantenido un liderazgo en los procedimientos orales en sus juicios desde 2008, precisamente por la tradición rarámuri de la Sierra Tarahumara<sup>3</sup>:

Desde ancestro han practicado juicios orales y públicos para dirimir conflictos en sus comunidades, bajo una filosofía similar a la justicia restaurativa, ya que en primer lugar buscan la reparación del daño y no el castigo, pues para “los rarámuri la finalidad del juicio no es encontrar culpables, sino restablecer la armonía y el tejido social”, así como la reconciliación y las relaciones fraternales.<sup>4</sup>

El 3 de octubre del 2008, varios magistrados del Tribunal Electoral tuvieron la oportunidad de ver las audiencias y el desarrollo de un juicio oral en materia penal, que verdaderamente

3 Constancio Carrasco Daza, Cuarta Mesa de Trabajo “La regulación internacional de los usos y costumbres indígenas en materia electoral”, dentro del Primer Congreso Internacional sobre Usos y Costumbres Indígenas en Materia Electoral, viernes 3 de octubre de 2008.

4 Francisco Javier Ortiz Mendoza. Etnopedagogía Rarámuri en una secundaria Intercultural en la Sierra de Chihuahua. XIV Congreso Nacional de Investigación. COMIE. San Luis Potosí. 2017. p. 8

los dejó sorprendidos por la inmediatez, la celeridad, la seriedad y el esfuerzo de la autoridad juzgadora.

Se pretende que, sumados estos logros, Chihuahua sea un estado que legisle y administre la justicia electoral indígena de manera ejemplar. La singularidad de esta justicia que es una justicia constitucional, requiere del esfuerzo individual de cada Estado, pues cada entidad es distinta. No se pueden buscar las mismas instituciones y razones que en Oaxaca o en Chiapas. El sur de México es distinto al norte; cada estado tiene su propia dinámica y por eso cada uno de ellos debe de legislar y regular su sociedad indígena.

Hay una historia peculiar sobre el Consejo Supremo Tarahumara, que se crea en 1939. A partir de entonces, los gobernadores de cada una de las comunidades son electos por los miembros de sus comunidades, de tal manera que esos gobernadores son realmente autoridades paralelas a la autoridad municipal estatal, según entiendo.

Sería conveniente que Chihuahua dividiera territorialmente esas comunidades indígenas, creando nuevos municipios o distritos, tal y como lo sugirió Yussif Heredia <sup>5</sup>. Esta es una cuestión que corresponde al Estado y quizá corresponde al legislador y no a los jueces implementarlo, en la ley orgánica municipal una disposición que establezca para las autoridades municipales el que éstas tengan la obligación de consultar con las autoridades indígenas para la consecución de todos los fines municipales y para garantizar plenamente los derechos de estas comunidades, según se deriva del artículo octavo del Convenio 169 de la OIT.

Lo que es de llamar la atención son algunos de los problemas

---

<sup>5</sup> Yussif Heredia, Quinta Mesa de Trabajo “Justicia Electoral en materia de usos y costumbres indígenas”, dentro del **Primer Congreso Internacional sobre Usos y Costumbres Indígenas en Materia Electoral**, viernes 3 de octubre de 2008.

que se encuentran con los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, pues ya se requiere, no sólo un tratamiento de tutela, sino de igualdad, respetando sus diferencias. Tal y como lo sentenciara en 1936 el patriarca Rarámuri José Jaris en un discurso ante representantes del Presidente Lázaro Cárdenas: es ya tiempo de que demos que podemos mejorar por nosotros mismos.

Esto nos conduce a la reflexión, pues si uno de los patriarcas más reconocidos de los Tarahumaras, manifestaba a fines del primer tercio del siglo XX que su etnia podía procurar el mejoramiento por sí misma, sus palabras se convierten en una lección para el presente, pues desde entonces claman que tenemos que tratarlos como lo que son: mexicanos iguales a nosotros, con derechos y obligaciones, pero respetando sus propias reglas.

Desde ese punto de vista, no es creíble que podamos nosotros, como sociedad, tolerar la discriminación de los discriminados; es decir, no puede tolerarse que una mujer indígena sea discriminada dentro de su propio grupo indígena, como es el caso de Eufrosina Cruz Mendoza.<sup>6</sup> Lo que llama la atención, es que esta candidata a un puesto municipal en la sierra de Oaxaca se presentó a la contienda, pues su popularidad y liderazgo social estaban sin lugar a dudas demostrado, pero la falta de prestación del tequio, prohibido para las mujeres, en sus comunidades, no podía acceder a cargos municipales.

Francois Lartigue, de manera muy atinada, hace referencia respecto al trabajo que les cuesta a los miembros de una comunidad indígena votar, cuando estos se hallan en una agencia municipal varios kilómetros fuera de la agencia en donde está ubicada la cabecera municipal.

---

6 Salvador Olimpo Nava Gomar, Tercera Mesa de Trabajo "Derecho Indígena Electoral Comparado", dentro del **Primer Congreso Internacional sobre Usos y Costumbres Indígenas en Materia Electoral**, viernes 3 de octubre de 2008.



2. Chihuahua comenzó con una ríspida relación con los indígenas de las comunidades comanches y apaches, que obligó al Estado a declarar una guerra el 16 de octubre de 1831. Estas acciones bélicas terminaron en 1884 y comienzan las relaciones de armonía con los cuatro grupos étnicos que se acaban de mencionar (rarámuris, tepehuanes, pimas y guarojíos).<sup>7</sup>

En esta época, la organización de la “milicia cívica”, hasta hace unos años, “guardia nacional”, era la solución de los Estados para enfrentar las contingencias de invasiones, rebeliones y cualquier situación violenta, donde los propios ciudadanos y no las fuerzas armadas permanentes, enfrentaban con dignidad a las partes beligerantes.

Así pudo el norte de México sobrevivir a las incursiones de apaches, entre muchos otros, donde descolló Victorio con los chiricahuas. El ejército y la guardia nacional del Estado de Chi-

<sup>7</sup> De 1822 a 1852, aproximadamente, Chihuahua formó parte de una coalición de Estados fronterizos para enfrentar a los indígenas belicosos.

huahua, en colaboración, pudo lograr la debacle del “terror apache”.

De la misma manera, la guardia nacional de los Estados, y no las fuerzas federales, enfrentaron la invasión de los Estados Unidos en 1847, cayendo de sorpresa la rendición de Santa Anna al año siguiente, por las escasas fuerzas de Zachary Taylor en Parral y Saltillo, frente a la gran cantidad de milicianos de los Estados del Norte.

El oscuro presidente de Estados Unidos, quizá el peor que ha tenido, Franklin Pierce, accediendo a los intereses del Ferrocarril Transcontinental, obligó a México, nuevamente a firmar el Tratado de la Mesilla el 30 de diciembre de 1853, simulando una compra.

Con motivo del proyecto del ferrocarril Transcontinental que se concluyó hacia 1869 en Estados Unidos, la clase política de ese país pensó que deberían implementarse medidas progresistas, para evitar la indebida influencia de corporaciones e intereses económicos que, con motivo del monopolio y control de esas compañías ejercían en detrimento de la población con pasajeros y mercancías sometidas arbitrariamente a tarifas fijadas a su capricho.

Este control empresarial se reflejaba en una corrupción generalizada de las autoridades representativas, cuyo único fin para lograr sus mandatos, era disfrutar de los premios y beneficios que las corporaciones les departían, a cambio de su voto favorable. De esta manera, los lobbies creados por los grupos de interés, corrompían no sólo a gobiernos extranjeros, sino a legisladores, jueces y demás funcionarios de Estados Unidos, para estar en consonancia con los intereses de las empresas.

El progresivismo, como se denominó a este movimiento económico y político, para contrarrestar los grupos de interés de ese país se expandió sobre todo en el suroeste de los Estados Unidos, se propuso otorgar mayor poder a los electores y al pueblo en general, esperando corregir las prácticas de corrupción que viciaban el sistema, creando mecanismos de participación directa en la legislación y en el nombramiento de autoridades de elección popular.

En California, la acción del gobernador Hiram Johnson fue instrumental para la reforma en 1911, de la Constitución del Estado y la inclusión de tres medidas de gran importancia para aplicar el ideario progresista: la iniciativa popular, el referéndum y la revocación del mandato, con fines y características propias cada figura.

3. en Chihuahua comenzó a perfilarse la supremacía constitucional, tal como lo presagiaba José Fernando Ramírez desde 1840. El segundo juicio donde se aprecia esta supremacía de la Constitución federal fue el amparo Justo Prieto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió en 1881 al asesor del juez primero del partido de Hidalgo del Parral, en el Estado de Chihuahua, contra actos del Tribunal Superior de Justicia.

Esta resolución se ha convertido, además del precedente sobre supremacía constitucional, por el hecho de revisar una sentencia definitiva del tribunal superior de Chihuahua, en un paradigma doctrinal del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en nuestro país que, sólo hasta la decisión del Caso Rosendo Radilla del 23 de noviembre de 2009, decretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se actualizó.

Esta resolución identificada como “amparo Justo Prieto”, se originó por la “con-

sulta” o dictamen que hace el referido asesor sobre una ley estatal que consideró anticonstitucional,<sup>8</sup> pues afectaba a cinco “sirvientes”, en cuyo perjuicio se habían violado los artículos 14, 24 y 126 de la Constitución federal de 1857 y, en el caso particular de Prieto, la demanda de amparo se centró contra los acuerdos del 21 de marzo y 19 de abril de 1881 emitidos por el Tribunal pleno del estado de Chihuahua y su primera sala, en los cuales se le suspendió por dos meses en el ejercicio de su empleo, además de consignársele a la Primera Sala del referido tribunal.

Ésta lo declaró con lugar a formación de causa, por haber cometido, en su opinión, el delito de transgredir la ley de justicia del estado, al haber dictaminado sobre el pronunciamiento de la primera sala del Tribunal de Justicia del Estado, enviándolo a la Segunda Sala, en donde, además, le suspendieron sus derechos como ciudadano chihuahuense, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 708, 719, 721, 772 y 788 de la ley reglamentaria de justicia.

Los hechos ocurrieron de la siguiente manera: el 12 de marzo del mismo año se presentó una queja por parte de Miguel Núñez, hermano del hacendado Tomás Núñez y patrón de los sirvientes León, Salcido, hermanos Zúñiga y Sáenz contra el juez que llevó este juicio, debido a que el Tribunal de Chihuahua consideró que esos hombres son “sirvientes prófugos del servicio de su amo, a quien deben dinero” y que para ellos no son aplicables los artículos constitucionales que “garantizan al hombre que no puede ser obligado a trabajar contra su voluntad”, porque son “sirvientes deudores prófugos”, quienes se habían contratado voluntariamente para hacer un trabajo y habían cometido un delito al fugarse de la propiedad de Tomás Núñez. En razón de ello, el juez de Hidalgo del Parral procedió

---

8 Originalmente, el país confió su administración de justicia a jueces legos, sin conocimiento formal de la ciencia jurídica, basado en que fuera la justicia más que la legalidad el valor que prevalecía en los tribunales. Los asesores eran formados en la ciencia jurídica y deban su opinión experta a los jueces legos.

a detener a los prófugos el 18 del mes en curso.<sup>9</sup>

El 22 de marzo los presos se quejaron “ante el mismo Juez de que se les tenía presos en la cárcel pública hacía ya cinco días, sin auto motivado de prisión, y violándose en su perjuicio varias garantías individuales. Este fue el escrito que se pasó al asesor en consulta”.<sup>10</sup> Justo Prieto, en su escrito, consignó este hecho, y señaló que en:

Verdad se estaban violando esas garantías, pues con el procedimiento criminal instaurado contra los quejosos, se infringían los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 20 y analizando aquella ley 7a., sec. 11a. del Estado, llamada de sirvientes, aseguro que es anticonstitucional, como contraria al artículo 5o. de la suprema de la Unión, motivo por el que primero debía obedecerse a ésta (con preferencia) de aquélla.

Las acciones de Justo Prieto derivaron, primero, en la suspensión de dos meses en el ejercicio de su empleo y, luego, en declararlo reo del delito de haber asesorado al juez contra el texto de ley expresa, consignándolo para ser juzgado en la Segunda Sala del Tribunal de Chihuahua. Ante tales condiciones, Prieto solicitó amparo al juez de distrito de Chihuahua. Cuando los magistrados revisaron

<sup>9</sup> Todos ellos libros electrónicos por ejemplo, la Ley del 13 de septiembre de 1850 (**Fugitive Slave Act**) dictada en los Estados Unidos, le permitía a los propietarios de esclavos perseguir a quienes intentaban escapar de esa condición, provocando una red secreta de iglesias, grupos e individuos abolicionistas dedicados a proteger y esconder a los esclavos que lograban escapar de sus dueños en los estados del sur de ese país, ayudándoles a llegar a los estados abolicionistas del norte de ese país, acción de enorme reconocimiento a favor de los derechos de ese grupo social que recibió el nombre de “ferrocarril subterráneo”, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

<sup>10</sup> **Semanario Judicial de la Federación, cit.**, p. 360-363. Este fue el asunto consultado por Justo Prieto, por el cual resultó suspendido por dos meses de sus funciones y juzgado dos veces por el mismo delito, cuando en realidad se trata del mismo asunto, derivado de la violación de garantías de los hombres que habían acudido al tribunal quejosos, Prieto actúa de nuevo a su favor, de ahí que se le vuelva a acusar de incurrir dos veces en el mismo delito, el “delito” de no cumplir las órdenes del tribunal.

el amparo concedido por el referido juez, Ignacio L. Vallarta percibe que éste fue otorgado sólo por algunos aspectos, no considerando el artículo 126 constitucional, actual artículo 133 constitucional, “porque ese artículo no está entre las garantías individuales”, , según se resolvió, ante lo cual él se preguntaba: “Los hechos que en lo sustancial he procurado referir, plantean ante la Suprema Corte esta importante cuestión abstracta: ¿puede una ley secundaria erigir en delito la obediencia de los jueces al artículo 126 (133) de la Constitución, que los obliga a arreglarse a ella, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

La resolución del Tribunal de Chihuahua emitida el 27 de mayo de 1881, fue particularmente dura, pues aparte de someter a Justo Prieto a un procedimiento de responsabilidad por su actuación, se le abrió otro por la posible comisión de delitos y, además, se le suspendió de sus derechos políticos.

La Suprema Corte otorgó el amparo a Prieto, confirmando así la primacía de la Constitución sobre las leyes locales. Con respecto al control de constitucionalidad que analizó Vallarta y que también revisaron de manera somera los ministros Bautista y Contreras, se puede señalar que el amparo Justo Prieto es piedra angular para interpretar el alcance del artículo 133 constitucional actual y el control difuso de la constitucionalidad que deben ejercer los jueces de cada estado, resulta de una decisión pionera.

4. Con respecto a los derechos humanos. Fueron los estados quienes determinaron por vez primera la imprescriptibilidad de los derechos para todos los habitantes (Michoacán, 1825), considerándolos inalienables y extendiendo su cobertura a extranjeros y nacionales (Coahuila y Texas, 1827)<sup>11</sup> y dándoles plena igualdad (Chihuahua, 1825).<sup>12</sup> Llegando incluso

<sup>11</sup> El decreto del 14 de marzo de 1828 de Coahuila y Texas estableció con claridad que los extranjeros y nacionales gozarían de los mismos derechos.

<sup>12</sup> De la misma manera, Michoacán define en el artículo 13 de su Constitución promulgada el 19 de julio de 1825 el principio de universalidad de los derechos, por el cual el Estado se compromete a respetar-

a establecer nuevos derechos como los lingüísticos (Coahuila y Texas 1827) o los primeros catálogos de derechos sociales (Aguascalientes, 1861).

Un avance importante en los estados fue el reconocimiento del derecho a votar por parte de las mujeres profesionistas en la Constitución del estado de México del 3 de octubre de 1917, pero que estuvieran “al corriente de sus rentas”. El sufragio femenino se reconoció inicialmente en las constituciones estatales para los cargos municipales como en Chihuahua hacia 1935.

Repasemos la relación de derechos humanos que se contuvieron en las Constituciones de Chihuahua. El preámbulo de la constitución del 7 de diciembre de 1825 invoca el nombre de Dios padre, Hijo y Espíritu Santo, “autor y supremo legislador de las sociedades”. Lo mismo se efectúa en el correspondiente de la constitución del 16 de septiembre de 1848: “En el nombre de Dios omnipotentes Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y legislador

los como “sagrados e inviolables en los hombres de cualquier parte del mundo, que pasen por su territorio, aunque sólo sea de tránsito”. Una disposición similar se previó en la Constitución de Chihuahua, así como de Coahuila y Texas.

supremos de las sociedades”.

Estas declaraciones no permitían la libertad de culto que después fue otorgada hasta 1874 y que permitiría la afluencia de protestantes (1882), bautistas (1905) y menonitas (1922), haciendo de Chihuahua una sociedad pluricultural, pluri étnica y multirreligiosa.

Entre los derechos reconocidos por la constitución está la libertad, aunque sus padres fuesen esclavos, prohibiendo privilegios como títulos nobiliarios y mayorazgos, previendo la igualdad ante la ley (arts. 7, 8 y 10, 1825).

Igualdad, libertad, seguridad y propiedad fueron los derechos reconocidos en la constitución de 1848, que fuera aprobada desde el 7 de diciembre de 1847, pero promulgada hasta septiembre de 1848. Los derechos políticos fueron garantizados (art. 17). La igualdad se consagró particularmente para ser juzgado por las mismas leyes, según el artículo 18. La libertad se define como el derecho de hacer lo que no prohíbe la ley, ni daña a otro (art. 22). Por cuanto a la seguridad,

se define como la protección que la sociedad debe a cualquiera de sus miembros (art. 23).

Se consagra el principio de *in dubio pro reo*, regulándose el cateo y prohibiéndose la auto incriminación, así como las leyes retroactivas y los tribunales especiales (art. 24, 1848).

Se prohibió la ocupación de la propiedad raíz y la perturbación de su disfrute, salvo autorización del Supremo Tribunal de Justicia (art. 28, 1848).

Se reconoció el ejercicio pleno de los derechos políticos a los ciudadanos mexicanos, aún en su carácter de transeúntes en el Estado, para la elección de los supremos poderes (art. 33, 1848).

Se reconoce a los ciudadanos chihuahuenses como depositarios del *poder electoral* o cuerpo de electores (art. 45, 1848). Se restringió el voto activo a los ciudadanos que sepan leer y escribir (art. 49) y a los que sólo tuvieran dos pesos diarios de renta (art. 51, 1848).

La constitución del 31 de mayo de 1858 es una versión simplificada y mejor redactada de la constitución de 1848. Incluye el juicio por jurado como garantía, pero lo somete a la expedición de una ley reglamentaria (arts. 20 y 108, 1858).

La constitución del 27 de septiembre de 1887 adopta la *incorporación* de los derechos humanos (art. 7º.) contenidos en la Constitución federal. Agrega que la imposición de penas es una facultad de la autoridad jurisdiccional y que la enseñanza pública es un derecho de todos los habitantes del Estado a cargo del erario público (art. 10). Consagra el

derecho de alimentación a los reclusos en el Estado (art. 9º.) y el derecho de petición a una respuesta en un plazo no mayor de ocho días (art. 11, 1887).

Tanto la constitución de 1921 (art. 8º.), como la anterior de 1887 (art. 10, 1887) se estableció un amplio derecho a la educación, sin límites de nivel ni edad, en los siguientes términos: “Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir la enseñanza en los establecimientos sostenidos con fondos públicos”.

Igualmente, la constitución del 25 de mayo de 1921 estableció el derecho a disfrutar el cultivo de la tierra (art. 5º.). Estableció la obligación por parte de los establecimientos de enseñanza, tanto pública como privada, la lectura de la constitución general y local, así como de las leyes electorales, explicando sus preceptos a los alumnos (art. 142).

El artículo ***célebre artículo*** 10 (1921) estableció el recurso de queja, equivalente a un juicio de amparo local, único implementado en el siglo XX para una entidad federativa, en los términos siguientes:

Cualquier persona, en cuyo perjuicio se viole alguna de las garantías expresadas en los artículos 5º. al 9º. de esta constitución, podrá ocurrir contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

Aunque esta disposición se encuentra aún vigente en el artículo 200 de la constitución vigente, no se ha expedido



la ley reglamentaria.

La sexta constitución del Estado, promulgada el 16 de junio de 1950, es una revisión de la constitución anterior de 1921.

Cabe mencionar que Chihuahua contó con una tradición de protección de los derechos de sus habitantes, pues en la constitución del 31 de mayo de 1858, le encomendó al poder ejecutivo (artículo 74, fracción XII) cuidar de que no fuesen violadas las garantías individuales, así como exigir su responsabilidad.

Desde triunfo de la República, el entonces Secretario de Gobernación que lo era Ignacio L. Vallarta, envió una circular a los gobernadores de los Estados, el 30 de enero de 1868 promoviendo que los derechos humanos fuesen acatados en las entidades federativas.

En resumen, la perspectiva estatal hacia los derechos humanos ha observado las siguientes tendencias:

1. *Incorporación* de los dere-

chos federales como propios de las constituciones locales.

2. *Universalidad* de los derechos humanos
  3. Reconocimiento de respeto hacia los padres, so pena de suspensión de derechos políticos (1825, Chihuahua)
  4. Administración de justicia expedita
  5. Reconocimiento de derechos políticos como derechos humanos (Morelos, 1878)
  6. Igualdad política de la mujer y el hombre (Chihuahua, 1935)
  7. Libertad de culto (Michoacán 1825)
  8. Derechos lingüísticos (Coahuila y Texas, 1827)
  9. Juicio por jurado
  10. Reconocimiento de derechos sociales
5. Poder Judicial Unitario. Fuera del caso de Veracruz, cuyo titular único del poder judicial fue una sola persona

denominada Ministro Superior de Justicia en su Constitución de 1825, los demás Estados, depositaron este poder en un órgano colegiado con integración variable. En ese mismo año Chihuahua siguió el ejemplo de Veracruz y estableció el Ministro Superior de Justicia en el estado en su Constitución del 7 de diciembre de 1825. La normativa de Veracruz expedida el 3 de junio de 1825 al respecto fue la siguiente:

Artículo 65.- El poder judicial residirá en una persona con la denominación de Ministro Superior de Justicia, nombrado por el Congreso y en los demás jueces inferiores que la ley ha establecido, o en adelante establecieran.

En Chihuahua, el Poder Judicial se organizó con cuatro magistrados, pero en virtud de no haber el personal suficiente, se depositó en un solo magistrado el 13 de junio de 1825, denominándose Ministro Superior de Justicia que por cierto no era abogado, su nombre fue Victoriano Mateos, de profesión médico. Ejerció el cargo del 13 de junio de 1825 a febrero de 1826. No pudiendo ser removido sino por sentencia definitiva. Esta Constitución permitió la denuncia popular contra jueces. El sistema perduró de un solo Magistrado perduró hasta la Constitución estatal de 1848.

La justicia constitucional en el Estado comenzó guardando el control de la norma fundamental, a estilo de José Fernando Ramírez, a través de la creación de una Sala Constitucional en el Tribunal Superior. Su integración fue completada el 19 y 25 de noviembre de 2003 y sustanció el primer juicio de revisión constitucional el 13 de diciembre de 2003, resolviendo cerca de cien asuntos actualmente.<sup>13</sup>

#### 6. Reformas Constitucionales recientes.<sup>14</sup>

El **18 de octubre de 2014**, se reformaron los artículos 31, 64, 99, 102, 103, 107, 109, 110, 112, 113, 114, 115; para establecer que el poder judicial se

<sup>13</sup> Hiledegard Hollenstein Carmona. **Reformas constitucionales de Chihuahua**. Inédito.

<sup>14</sup> Tomado de Hiledegard Hollenstein. **Op. cit.**

depositaba en el Supremo Tribunal de Justicia y en los jueces de primera instancia y menores; que era facultad del Congreso, constituido en colegio electoral, nombrar a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de entre la terna que se sometiera a su consideración; que la potestad de aplicar las leyes del fuero común en materia civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes, fiscal, administrativa, de extinción de dominio y justicia alternativa en el territorio del estado correspondía al Poder Judicial salvo lo previsto en ley.

Asimismo, establece que los magistrados que cumplieran los requisitos de ley para la jubilación deberían de nombrar a quien los sustituyere dentro de los tres meses previos a que dicho supuesto se actualizara; que si concluye el periodo de encargo de los jueces y no se verifica su reelección se entenderá que han sido ratificados; que el Poder Judicial se compondrá de mínimo veinte y máximo treinta magistrados, que serán nombrados cuando exista una vacante, o se autorice la creación de una nueva Sala, el Supremo Tribunal convocará a la Comisión Especial, para enviar una terna al Congreso, este último nombrara a quien deba ocupar la magistratura, cuando rechace a la totalidad de la terna propuesta, se presentará una nueva de la que deberá surgir el nombramiento; los Magistrados serán nombrados para el periodo de 15 años, serán inamovibles y solo podrán ser destituido en los casos que determine la ley.

También, establece que corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia nombrar y remover a los funcionarios que señale la Ley Orgánica, conceder licencias a los Magistrados y aprobar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial.

El **31 de enero de 2015**, se reformó el artículo 1º, determinan-

do que la identidad plural de la sociedad chihuahuense será reflejada en una imagen institucional única para los poderes públicos del Estado y de los municipios, sin perjuicio de las identidades regionales de los gobiernos municipales. La Ley regulará las características de los símbolos del Estado y definirá las reglas de las imágenes institucionales de los ayuntamientos, el escudo y lema del Estado estarán integrados a las imágenes de los municipios.

El **11 de febrero de 2015**, se reformó el artículo 165, estableciendo que los poderes del estado deberán entregar antes del término de su función a las autoridades entrantes la documentación e información necesaria que permita conocer el ejercicio y funcionamiento del encargo, y que la legislación regulará el proceso de entrega y recepción de las diferentes dependencias.

El **4 de marzo de 2015** se reformó el artículo 167, para establecer que cuando estuviera por agotarse cualquier partida del presupuesto el encargado de las finanzas del Estado deberá dar aviso al Gobernador para que este promueva lo conducente.

El **1 de abril de 2015** se reformaron los artículos 21 y 27 bis, para establecer que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley electoral, y que los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

El **29 de abril de 2015** se reformaron los artículos 93, 134 y 171, para establecer que era facultad del Gobernador presen-

tar anualmente ante el Congreso la cuenta pública estatal así como presentar informes financieros trimestrales dentro del mes siguiente al cierre del periodo correspondiente.

El **6 de mayo de 2015** se reformaron los artículos 37, 64 y 166, estableciendo que el Tribunal Estatal Electoral era el órgano de legalidad y plena jurisdicción en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se compondrá de tres Magistrados y su elección se regirá con base en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. También establece que el facultad del Congreso constituido en Colegio Electoral elegir y remover al consejero presidente y consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, y recibir la protesta legal de los mismos. Asimismo, que será el Tribunal Estatal Electoral por conducto de su presidente quien comunicará al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos de cada año fiscal.

El **16 de mayo de 2015** se reformó el artículo 31, estableciendo que el Poder Ejecutivo del Estado se depositara en un funcionario que se denomina Gobernador del Estado y el Judicial en un Tribunal Superior de Justicia.

El **8 de agosto de 2015** se reformaron los artículos 21, 27, 27bis, 27ter, 36, 37, 40, 44, 45, 46, 47, 64, 87, 126, 128, 130, 166 y 197, para establecer que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente.

Se estableció que para que un partido político tenga acceso al financiamiento público o estatal deberá haber obtenido cuando menos tres por ciento de la votación estatal válida, asimismo,

que los candidatos independientes tendrán derecho a financiamiento público únicamente para las campañas electorales.

De igual forma, se establece que los independientes en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, además, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos.

Se determina que el Consejo Estatal se integrará por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, un Secretario Ejecutivo y un representante de cada Partido Político y candidato independiente designen.

Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral serán designados de forma escalonada, durarán en su encargo siete años.

Por otra parte, se determinó que el Congreso del Estado se integrara por veintidós diputados electos por el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distrito electoral uninominales y once diputados electos según el principio de representación proporcional, y tendrán la misma categoría.

Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos de ocho puntos porcentuales.

Los diputados del congreso del Estado podrán ser reelectos podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser por el partido político o por cualquiera de la coalición que lo postulara, la legislación se instalará el día 1 de septiembre del año que corresponda.

Establece que es facultad del Congreso constituido en Colegio Electoral recibir la protesta legal de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y conocer de las licencias temporales para separarse del ejercicio de sus funciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional, la postulación se podrá realizar por el mismo partido o cualquiera de la coalición que lo hubiera postulado.

Asimismo, las Juntas Municipales y los Comisionados de Policía podrán ser reelectos por un periodo adicional para el mismo cargo.

El **21 de noviembre de 2015** se reformó el artículo 29, estableció que los poderes del estado en el ejercicio de sus atribuciones darán mayor apertura y transparencia a su función, con la colaboración y participación de los ciudadanos en el quehacer gubernamental en la forma en que lo establezcan las leyes.

El **9 de diciembre de 2015** se reformaron los artículos 10, 48, 53, 55, 61 a 68, 75, 79, 81 a 84, 93, 96, 134, y 170 a

172, determinando la previsión presupuestal necesaria para que los pueblos indígenas participaran en el ejercicio y vigilancia de los recursos, se establece que el primer periodo del Congreso iniciará en septiembre y el segundo periodo concluirá el treinta y uno de mayo.

Determina que el Gobernador asistirá a la apertura del segundo periodo ordinario de sesiones de cada año, asimismo, el último año de su gestión podrá rendir por escrito el informe el primer viernes de agosto.

El Congreso del Estado tendrá una Mesa Directiva que será el órgano encargado de dirigir sus trabajos, se integrará por un Presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y cuatro prosecretarios y durarán en sus funciones un año.

Establece que la Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado en que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le correspondan.

Determina que cuando llegado el primero de septiembre no se hubieren

electo más de la mitad del número total de diputados que deban integrar la legislatura que han de instalarse en esa fecha, el Gobernador convocará a elecciones para integrarla debidamente.

Además, fija como facultad del Congreso revisar y fiscalizar en los términos de la ley de la materia y por conducto de su órgano técnico y de la comisión de fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales.

Se pronuncia en el sentido de los deberes de los Diputados, determinando que deberán presentar al Pleno un informe sobre las actividades desarrolladas, inherentes a su encargo dentro de los dos primeros meses del primer periodo ordinario de sesiones de cada año de ejercicio constitucional.

Así, que el derecho de iniciar leyes y decretos corresponde al Tribunal Superior de Justicia en asuntos concernientes al ramo de justicia, y al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales por conducto del Comisionado Presidente precio acuerdo del Consejo General y a los chihuahuenses mediante iniciativa popular de por lo menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

De igual forma, que el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente en la apertura de cada periodo ordinario de sesiones o señalar hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores cuando estén pendientes de dictamen.

También, que la Mesa Directiva electa al inicio de cada año de ejercicio legislativo conducirá los trabajos de la Diputación Permanente y que será atribución de la misma convocar a junta previa dentro de los diez días anteriores al inicio del primer periodo ordinario de sesiones de cada ejercicio legislativo.

Además, establece la obligación del Gobernador de enviar al Congreso del Estado dentro de los seis meses siguientes de la fecha en que tome posesión, los Planes Estatales de Desarrollo y de Seguridad Pública para su aprobación.

En el mismo orden, establece que los ayuntamientos presentarán al Congreso la cuenta pública anual y los informes trimestrales en los términos de la norma-



tividad correspondiente.

Se precisa que el Sistema Estatal de Fiscalización es el integrado por el Congreso del Estado y su órgano técnico, la Auditoría Superior del estado, los entes fiscalizables, la información contable y presupuestal, la normatividad y procedimientos, y que deberán contribuir al desarrollo permanente en la eficiencia, eficacia, economía y transparencia en el ejercicio de los recursos públicos y al rendición de cuentas.

Establece que la cuenta pública será anual y deberá presentarse para su fiscalización ante el Congreso dentro de los dos meses posteriores a la terminación del ejercicio fiscal y deberá integrar los estados financieros, contables y presupuestales de los tres poderes, de los organismos autónomos por disposición constitucional y de las entidades de la administración pública paraestatal, respecto de la municipal se establece que será presentada dentro del mes siguiente a la terminación del ejercicio fiscal e integrará los estados financieros, contables y presupuestales de la administración pública municipal y par municipal.

El **30 de diciembre de 2015** se reformaron los artículos 64, 83ter, 165ter, 170 y 178, en los que establece son facultades del Congreso en materia de deuda pública otorgar garantías sobre el crédito del Estado.

Igualmente, determina que la fiscalización abarcará lo relativo a los ingresos, egresos y deuda; las garantías que en su caso otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos del Estado y municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos estatales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

Determina que el Estado y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, misma que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios.

Se establece que el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la contratación de empréstitos y obligaciones podrá autorizar los montos máximos para obtener las mejores condiciones del mercado.

Se determina que el Estado vigilará la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero a fin de coadyuvar a general condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, lo que también deberán observar el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales.

El **27 de enero de 2016** se reformaron los artículos 27ter, 37 y 40, estableciendo que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independien-

tes, así como los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

También, que el Tribunal Estatal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causas expresamente establecidas en ley.

Además, el congreso se compondrá de 33 diputados de los cuales 22 serán electos en distritos electorales uninominales y 11 por el principio de representación proporcional, en la integración total de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El **17 de febrero de 2016** se reformó el artículo 4°, determinando que quedaba prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, el género, edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, el órgano de protección de los derechos humanos es la Comisión Estatal de los Derechos Humanos con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio

propio.

El **11 de junio de 2016** se reformaron los artículos 64, 122 y 153, estableciendo que para el cierre definitivo de una institución educativa oficial, se requerirá la autorización del Congreso del Estado, por mayoría calificada de las dos terceras partes de los Diputados presentes en el Pleno.

Establece la existencia de la Fiscalía Especializada Anticorrupción, y que su titular será nombrado y removido por el Fiscal General del Estado.

El **29 de junio de 2016** se estableció que el artículo 165ter entraría en vigor en la misma fecha en que lo hagan las disposiciones establecidas en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios.

El **10 de septiembre de 2016** se publicó la fe de erratas al artículo séptimo transitorio del decreto 917/2015 por el que se reforman adiciona y derogan diversos artículos de la constitución del Estado de Chihuahua.

El **24 de septiembre de 2016** se abrogó el decreto publicado el once de junio de dos mil dieciséis mediante el

cual se daba vida a la Fiscalía Especializada Anticorrupción.

El **1 de octubre de 2016** se reformaron los artículos 33, 34, 35, 64, 91, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 113, 117, 179, se estableció que la administración vigilancia y disciplina del Poder Judicial estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de Chihuahua, que estará integrado por siete consejeros que deberán cumplir con los requisitos del artículo 108 de la constitución estatal.

El **29 de octubre de 2016** se publicó la fe de erratas al artículo séptimo transitorio del decreto 917/2015 por el que se reforman adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

El **22 de febrero de 2017** se reformó el artículo 27bis estableciendo el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización en lugar del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia.

El **25 de febrero de 2017** se reformó el artículo 144, y se establece que la educación que imparta el Estado coadyuvará en la Seguridad Escolar y contribuirá a la mejor convivencia humana.

El **29 de abril de 2017** se reformaron

los artículos 99 a 117, estableciendo que correspondía al Poder Judicial dirimir toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la legislación del Estado y las que se originen dentro de su territorio con motivo de leyes del orden federal cuando así lo autoricen dichos ordenamientos sujetándose para ello a los procedimientos que al efecto establezcan así como resolver las cuestiones en que deba intervenir cuando no exista contienda entre partes.

Establece las remuneraciones de los trabajadores del Poder Judicial del estado, así como el establecimiento del principio de igualdad de oportunidades, la integración del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, así como las atribuciones.

El **3 de mayo de 2017** se reformó el artículo 68, determinando el derecho de iniciar leyes y decretos.

El **17 de junio de 2017**, se reforma el artículo 125, determinando la denominación del municipio Batopilas de Manuel Gómez Morín.

El **30 de agosto de 2017**, se reformaron los artículos 5, 64, 83bis, 83ter, 93, 121, 122, 170, 171, 178, 181 y 187, se adicionaron los artículos 4, 5, 36, 37, 39, 64, 83, 93, 142bis y se derogan 172 y 181, estableciendo que organismos públicos autónomos contarán con un órgano de control interno con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerzan.

Quienes ocupen la titularidad de los Órganos Internos de Control serán propuestos y designados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes. Durarán en su encargo siete años. Los requisitos que deberán reunir para su designación se establecerán en la ley.

De igual forma, que no se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando esta sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decreta una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

Además, también establece que no se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes de una persona en caso de enriquecimiento ilícito, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio, la ley establecerá un procedimiento jurisdiccional autónomo y especial, distinto del de carácter penal, que solamente procederá respecto de los delitos y bienes expresamente determinados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se incluyan los medios de defensa necesarios para el particular afectado.

Asimismo, establece que es facultad del Congreso expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere esta Constitución y las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado y de los entes públicos estatales.

Además, se establece que la Auditoría Superior del Estado es un órgano del Congreso que tendrá autonomía técnica, presupuestal, orgánica, funcional, normativa y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga esta Constitución y su ley reglamentaria. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y definitividad.

Además, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, en lo referente a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio fiscal en

curso, respecto de procesos concluidos.

La persona que ocupe la titularidad de la Fiscalía General del Estado será nombrada por el Gobernador y aprobada por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en votación por cédula, previa comparecencia ante la Junta de Coordinación Política. Su remoción deberá ser aprobada por el Congreso en los mismos términos.

Determina que las y los servidores públicos desde el nivel que señale la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos establecidos en la ley. Toda declaración deberá ser pública y podrá ser verificada, salvo las excepciones contempladas en la ley de la materia; y que la ley y demás normas conducentes sancionarán a los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado.

Se establece que el Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

El **21 de octubre de 2017** se reformó el artículo 30, determinando que el estado era democrático y laico.

El **8 de noviembre de 2017** se adicionó el artículo 1763, estableciendo que la legislación y las normas que para tal efecto se expidan en materia ambiental, tendrán como prioridad, el fomento a las medidas y estrategias de prevención y adaptación al cambio climático en el Estado, así como a la mitigación de sus efectos adversos, para atender dicho fenómeno global; así mismo, deberán propiciar el aprovechamiento sustentable de la precipitación pluvial y de la energía solar y eólica.

El **19 de mayo de 2018** se reformó el artículo 6 y se adicionó el 4, estableciendo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la infancia. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y

sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, además, que las medidas sancionadoras impuestas por la realización de una conducta tipificada como delito por la ley penal, deberán ser racionales y proporcionales a la conducta y corresponderá su aplicación al área especializada del Poder Judicial del Estado, previo procedimiento acusatorio oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito. En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior de la niñez es una consideración primordial, señalando la forma en que se ha examinado y ponderado el mismo, así como la importancia que se le ha atribuido a la decisión judicial. La ejecución de las medidas sancionadoras corresponderá al Poder Ejecutivo.

El **19 de mayo de 2018**, se adicionó el artículo 138 y 144, estableciendo la promoción de la educación ambiental y la conservación del entorno y la fomentación al cuidado y conservación del medio ambiente, para el desarrollo sustentable.

El **23 de junio de 2018** se reformaron los artículos 21, 37, 39, 46, 64, 68, 73, 93, 141 y 202 y se adicionaron el 4 y

39, determinando que en el Estado se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Se establece el derecho de la ciudadanía chihuahuense de revocación de mandato, la competencia del Instituto Estatal Electoral para conocer de los instrumentos de participación ciudadana.

El **4 de agosto de 2018** se reformó el artículo 106, determinando que las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y que en contra de dichas decisiones del Pleno no cabrá recurso alguno.

El **5 de septiembre de 2018**, se publicó la fe de erratas del artículo 64 estableciendo que era facultad del congreso expedir las leyes necesarias a fin de garantizar la participación ciudadana en el territorio estatal.

El **24 de noviembre de 2018**, se reformó el artículo 132 estableciendo que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan y en forma especial con las participaciones federales, que les serán cubiertas con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado, a partir de criterios que se establezcan en la Ley.

El **30 de enero de 2019** se adicionó el artículo 40bis estableciendo que el Poder Legislativo del Estado actuará como Parlamento Abierto y se regirá por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

El **13 de marzo de 2019** se reformó el artículo 178 y se derogó el 64, estableciendo que podrán ser sujetos a juicio político los servidores públicos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Secretaría responsable del Control Interno del ejecutivo y los órganos internos de control según corresponda.

El **16 de marzo de 2019** se reformaron

los artículos 64, 133 y 137, estableciendo que es facultad del Congreso examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo y aprobando primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlo y que en la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, el Congreso autorizará las erogaciones plurianuales necesarias para cumplir las obligaciones derivadas de los proyectos de Asociación Público Privada que haya aprobado.

Finalmente, el **15 de junio de 2019**, se reformó el artículo 4, párrafo sexto, estableciendo que todas las mujeres en el Estado tienen derecho a una protección y atención efectiva contra todo tipo de violencia y que el incumplimiento de ese derecho será sancionado por la Ley.

En total, hasta 2019, podemos calcular que la Constitución de Chihuahua ha tenido más de 110 reformas que hacen de su sistema constitucional uno de gran calado en los confines del país.